



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00370-00

ACCIONANTE: MARCELA LACHE BALLESTEROS

ACCIONADA: BANCO BBVA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES

La señora Marcela Lache Ballesteros en nombre propio, interpuso acción de tutela con el fin de que se ampare sus derechos fundamentales de habeas data y petición, argumentando que, el pasado 21 de febrero, hogaño, solicitó ante la entidad accionada se sirviera, entre otras cosas, de eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo que por error o ilegalidad reposaba allí, o entregara la documentación que acreditaba dicho informe, con el fin de establecer legalidad de los reportes, además indicó que en el mencionado escrito pidió información que consideraba necesaria, empero, a la fecha de presentación de este mecanismo suprallegal no se ha contestado de forma completa y de fondo lo solicitado, como tampoco se percibe que el reporte negativo desapareciera

Por lo anterior, pretende la protección de sus derechos fundamentales y se ordene a la enjuiciada que responda de fondo su derecho de petición y además, se sirva de corregir el respectivo dato.

ACTUACION PROCESAL

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del 22 de marzo del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído. Además, se vinculó a Experian S.A. y Cifin.

La entidad accionada no atendió al llamado, a pesar de estar notificada en debida forma.

Por su parte, Experian S.A. señaló que la señora Lache Ballesteros presenta ante su entidad el reporte negativo consistente de la obligación n°

000475268, indicó que el Banco BBVA fue la fuente de la obligación inicial, sin embargo, actualmente se encuentra reportado por la sociedad Promociones y Cobranza Beta S.A, mencionó además que, no tiene la facultad de eliminar dicho reporte, pues esa función es propia de la fuente de la información; solicitó la desvinculación del trámite por falta de legitimación por pasiva.

En concordancia con lo anterior, se llamo al tramite a la empresa Promociones y Cobranza Beta S.A., quien en el momento procesal oportuno contestó al requerimiento, aseveró que el 9 de abril de 2024 otorgó respuesta al derecho de petición de la solicitante, en el entendido que, la obligación que evidencia el reporte negativo ante las centrales de riesgo ya no le correspondía al Banco BBVA, sino a Promociones y Cobranza Beta S.A; la cual además se encuentra vigente, motivo por el cual no era posible reportar la eliminación del reporte negativo, pidió su desvinculación.

Por último, Cifin TransUnion afirmó que en sus bases de datos no reposa ningún dato relacionado a la solicitante de la acción constitucional. Pidió su apartamiento del asunto.

CONSIDERA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

En este asunto corresponde determinar si la querellada vulneró los derechos invocados por la tutelante, al omitir responder el derecho de petición en debida forma y la omisión de eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo. El Despacho anticipa que se concederá parcialmente la acción constitucional.

El artículo 15 de la Constitución Política consagra los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la protección de datos personales o habeas data en los siguientes términos:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su

buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

En torno al habeas data y el buen nombre, se ha conceptualizado su finalidad en el derecho que tiene cualquier persona (natural o jurídica) para poder conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que a ella se refiera y que se encuentra recopilada o almacenada en los diferentes bancos de datos, de entidades públicas o privadas, procurando que esa información fuere respetuosa de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

“(…) En materia de tutela, la Corte Constitucional ha protegido los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre de los titulares cuando se demuestra en el caso concreto que una fuente reporta ante los operadores información negativa sobre su presunto incumplimiento de obligaciones crediticias inexistentes. En estas decisiones, las diferentes Salas de Revisión han establecido que los requisitos para que proceda el reporte de un dato desfavorable son los siguientes: por un lado, (i) la veracidad acerca de la existencia de una obligación crediticia y, por otro, (ii) la autorización previa, escrita y expresa del titular para que se reporte el dato negativo. (...). De una lectura integral de la anterior línea jurisprudencial, se tiene que, por regla general, tanto la Ley Estatutaria 1266 de 2008 como la jurisprudencia constitucional establecen la posibilidad de toda persona de corregir sus datos personales contenidos en una base de datos por las centrales de riesgo. Esta garantía forma parte del núcleo esencial al habeas data y se encuentra protegida por los principios de veracidad, integridad e incorporación. Tales principios han sido aplicados jurisprudencialmente en casos en los que el reporte del dato negativo de obligaciones inexistentes se realiza sin el consentimiento de su titular, en detrimento de su derecho fundamental al habeas data (...)”¹.

(…) Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información

¹ Sentencia T-360/22 de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Magistrado sustanciador (E): HERNÁN CORREA CARDOZO. Referencia: Expediente T-8.727.419.

suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”². (se resaltó).

A su turno el art. 3 de la Ley 2157 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 entre otros, dispone que la “Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 1. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Teniendo en cuenta lo discurrido en precedencia, se tiene por cierto con base a las pruebas aportadas en el plenario, que, la señora Lache Ballesteros presenta un reporte negativo que realizó la vinculada Promociones y Cobranzas Beta S.A.³, en razón a la compraventa de activos celebrada en el año 2023, entre la entidad bancaria BBVA y Promociones y Cobranzas Beta S.A.⁴.

Ahora, en la respuesta al derecho de petición se informó a la solicitante que “(...) la compraventa a favor de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. NO ha generado pagos y la obligación se encuentran con saldo insoluto, por lo tanto, no es procedente levantar el reporte ante las centrales de riesgo, el cual solo se realizaría siempre y cuando acredite el pago de la obligación, y cumpla el término de permanencia que indica el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 (...)”. Premisas que, impiden el amparo a derecho de habeas data, si se tiene en cuenta que, existe reporte negativo debidamente constituido, pues se halla una

² Sentencia T-017/11 de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Referencia: expediente T-2.771.006.

³ Pdf016 F1003E.D.

⁴ Pdf030Contestación-F1.15

obligación pendiente de pago respecto a la vinculada, circunstancias que además, no logró controvertir la accionante.

Por otro lado, de cara al derecho de petición presuntamente vulnerado por BBVA, se tiene que, este es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
(...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por

parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Examinado lo anterior, el Despacho encuentra transgredido el derecho de petición por parte de la vinculada Promociones y Cobranzas Beta.S.A Al respecto tenga se por probado que, la sociedad mencionada en respuesta del 9 de febrero de la anualidad presente, manifestó que se dio respuesta al escrito petitorio elevado por la señora Lache Ballesteros el día 21 de febrero de 2024, a la inicialmente responsable del trámite entidad financiera BBVA.

Sin embargo, del estudio de la respuesta se concluye que la misma no fue resuelta de forma clara y de fondo, pues obsérvese que, la solicitud consta 41 puntos a responder⁵, empero, Promociones y Cobranzas Beta S.A. se limitó a dar una respuesta general, omitiendo responder punto por punto lo pretendido por la quejosa.

En este orden de ideas, se deduce que la actitud violadora del derecho constitucional se presentó y no ha cesado, pues no se ha dado el trámite de ley a la petición elevada, con lo cual se desconoce que el derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Por último, debe decirse que la protección constitucional del derecho de petición comporta la imposición de que se dé respuesta al pedimento o pedimentos presentados y que no han obtenido respuesta alguna, independientemente que los resultados arrojados por la solicitud sean o no favorables, pues esta debe tramitarse y ajustarse a los ritos particularísimos que rigen a la entidad accionada, con observancia de los requisitos previstos por las leyes especiales para estos eventos, sin que sea admisible y menos probable que una orden judicial pueda tener la facultad de modificarlos o revocarlos.

En consecuencia, se concederá parcialmente el amparo deprecado, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta precisa, clara y de fondo a la solicitud hecha por la ciudadana **Marcela Lache Ballesteros** en torno a la solicitud realizada el día 21 de febrero de 2024

DECISIÒN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ Pdf005 Escrito Tutela Fls. 18 y SS E.D.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **Marcela Lache Ballesteros**, respecto a la protección al habeas data, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo reclamado por **Marcela Lache Ballesteros**, en lo que atañe al derecho de petición implorado y en consecuencia, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, la sociedad Promociones y Cobranzas Beta.S.A. de respuesta precisa, clara y de fondo a la solicitud hecha por la ciudadana **Marcela Lache Ballesteros** en torno a la solicitud realizada el día 21 de febrero de 2024

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
Juez

DL.